

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05308-40-03-001-2021-00095-01
Accionante	Rosalba Patiño Cardona
Afectada	Maria del Carmen Cardona De Patiño
Accionada	Savia Salud EPS
Sentencia N°	S.G. 040 2ª INST, 018
Instancia	Segunda Instancia
Procedencia	Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **SAVIA SALUD EPS-S**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada 14 de abril de 2021, proferida por el señor Juez Civil Municipal de Girardota, Antioquia, en la acción de tutela instaurada por la ciudadana **ROSALBA PATIÑO CARDONA** como agente oficioso de la señora **MARIA DEL CARMEN CARDONA DE PATIÑO de 87 años de edad**.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. De la protección solicitada**

La pretensión formulada por la señora Rosalba Patiño Cardona, se concreta en que le sean protegidos los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas, que considera le están siendo vulnerados por la accionada a su progenitora **MARIA DEL CARMEN CARDONA DE PATIÑO de 87 años de edad**, ante la omisión de prestar los servicios de salud requeridos.

Solicita, en consecuencia, que se ordene a esta entidad que de manera oportuna autorice y suministre los medicamentos prescritos por su médico tratante y le preste el tratamiento integral a su patología.

Señala en los fundamentos fácticos, que la señora Maria del Carmen cuenta con 87 años de edad, afiliada a **SAVIA SALUD EPS-S**, que presenta un diagnóstico de **ANSIEDAD, NEURALGIA POSTHERPETICA, HERNIORFIA**

INGUINAL IZQ., ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, INSUFICIENCIA CARDIACA CRÓNICA, por lo que su médico tratante le ordenó los medicamentos PREGABALINA 75 MG/CANTIDAD 180 CAPSULA 60 DÍAS y ACETAMINOFEN + CODEINA 325 MG 120 TABLETAS 60 DÍAS.

Indica que la EPS accionada no hizo entrega de los medicamentos, por lo que entre toda la familia hizo un esfuerzo para conseguirlos oportunamente durante un año, pero debido a la pandemia la situación económica se desmejoró y no le han podido conseguir los medicamentos a la afectada.

## **2.1.- Del trámite en la primera instancia**

La tutela fue admitida el día 09 de abril de 2021, por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, al que se asignó su conocimiento, en la que se dispuso oficiar a la accionada, concediéndosele el término de dos días, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

La EPS-S accionada hizo pronunciamiento dentro del término estipulado, indicando que el medicamento denominado ACETAMINOFEN 325mg/1U . CODEINA FOSFATO 8mg/1U se autorizó con MIPRES 20210218175026184725S y el medicamento PREGABALINA 75 MG CAPSULA (ECAR) (REG) no requiere autorización y que ambas fórmulas fueron direccionados a la COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA COHAN, lo que fue informado a la accionante y se le informó las gestiones pertinentes para la entrega de los mismos; que dado la autorización de los medicamentos, el llamado a garantizar la debida entrega de los mismos es COHAN, por lo que solicita se vincule al presente trámite, a fin de que haga efectiva la entrega de los medicamentos que actualmente requiere la usuaria para el tratamiento de su patología.

En atención a que dicha entidad ha cumplido con su deber, autorizando de manera oportuna lo requerido por la afectada por intermedio de un proveedor idóneo, solicita se le exima de toda responsabilidad en el presente trámite constitucional; por lo tanto debe declararse el hecho superado frente a la solicitud y entrega de medicamentos y proceda a integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con COHAN, y se declare improcedente la pretensión del tratamiento integral, por cuanto se refiere a hechos futuros e inciertos, toda vez que ello implicaría presumir la mala fe de dicha entidad, en relación con el cumplimiento de los deberes y las obligaciones con sus afiliados.

El Despacho de primera instancia en comunicación con la accionante, confirmó que la EPS-S accionada hizo entrega de los medicamentos ordenados a la señora María del Carmen Cardona De Patiño.

## **2.2. De la sentencia de primera instancia**

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 14 de abril de 2021, declarando la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del

suministro de los medicamentos *“pregabalina 75mg / cantidad 180 cápsula 60 días”* y *“cetaminofén + codeína 325 mg 120 tableta 60 días”* prescritos a la señora MARÍA DEL CARMEN CARDONA DE PATIÑO; concediendo el tratamiento integral a la afectada con respecto a las patologías *“ansiedad, neuralgia postherpética, herniorfia inguinal izq., enfermedad pulmonar obstructiva crónica, insuficiencia cardíaca crónica”*.

Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la naturaleza, la finalidad del derecho a la salud, de la protección constitucional por parte del Estado frente a las personas de la tercera edad; y en el análisis del caso concreto advirtió que, de conformidad con la prueba recaudada, aprecia una trasgresión, cierta, vigente e injustificada a los derechos invocados a favor de la afectada, por considerar que la accionada SAVIA SALUD EPS-S, ha omitido brindar el tratamiento que precisa la señora Maria Del Carmen respecto a sus patologías, teniendo el principio de continuidad en el servicio médico, razón que amerita la intervención del juez constitucional para su amparo; conforme el principio de integralidad concedió el tratamiento integral para la patología de la accionante.

### **2.3. De la impugnación**

La EPS-S accionada, formuló impugnación, concretando su inconformidad en el hecho de que se ordenó brindar el tratamiento integral a la usuaria, pese a que la entidad accionada le ha garantizado el acceso a los servicios de salud que ha requerido, lo que considera improcedente por cuanto se imparte órdenes futuras e inciertas, con lo que se asume la mala fe de la EPS de manera anticipada lo que resulta inconstitucional.

Señala que *“la garantía del acceso al servicio de salud lleva inmerso los principios de integridad y continuidad, lo que implica que el servicio sea prestado de forma completa, diligente, oportuna y de calidad. Aunado a lo anterior, la presunta negativa de algún servicio no es argumento suficiente para prever que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante”*.

Por lo que no se puede presumir un eventual incumplimiento de esa entidad a futuro, pues con esto se estarían protegiendo derechos inciertos e indeterminados, desconociéndose la buena fe que le asiste a todas las entidades.

En consecuencia, solicita que en sede de segunda instancia se declare improcedentes las pretensiones de la accionante, y como consecuencia de ello MODIFIQUE la orden del fallo en cuestión, referente al TRATAMIENTO INTEGRAL, y declare la carencia actual del objeto, por estarse tutelando hechos futuros e inciertos.

### **2.4. Presentación de los problemas jurídicos:**

Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual se impone al juez que conoce de la impugnación el examen de su contenido y el cotejo con el acervo probatorio y

con el fallo que se impugna, son varios los problemas jurídicos que plantea el caso en esta sede, y que en aras del orden y la lógica argumentativa que se seguirá, se plantean así:

¿Es procedente que por vía de esta acción se conceda el tratamiento integral solicitado por la parte accionante, en virtud del diagnóstico que presenta la señora MARIA DEL CARMEN CARDONA DE PATIÑO de 87 años de edad, de “ANSIEDAD, NEURALGIA POSTHERPETICA, HERNIORFIA INGUINAL IZQ., ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, INSUFICIENCIA CARDIACA CRÓNICA”? o por el contrario, el mismo no es factible por implicar la protección de derechos futuros y la prestación de servicios que no han sido prescritos, respecto de los cuales no hay evidencia de negación?

Con el fin de analizar y dar respuesta a los anteriores problemas jurídicos, este Despacho Judicial analizará la jurisprudencia constitucional sobre: (i) el derecho fundamental a la salud, en lo relacionado con los principios de accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad, responsabilidad por las prestaciones en el sistema de seguridad social en salud en Colombia, (ii) procedencia de ordenar judicialmente el tratamiento integral en patologías diagnosticadas y (iii) finalmente, se resolverá el caso concreto a partir del marco teórico expuesto.

### **3.- CONSIDERACIONES**

#### **3.1. De la competencia**

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para que resuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

#### **3.2. Generalidades de la tutela**

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no

se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **3.3.- Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia**

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación<sup>1</sup> y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>2</sup> le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares *“(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...)”*<sup>3</sup>.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>4</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que *“la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho*

---

<sup>1</sup> Mediante sentencia T-760 de 2008, la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo *“en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”*. Con este desarrollo jurisprudencial se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como derecho conexo a otros, y se pasó a la interpretación actual como un derecho fundamental nato.

<sup>2</sup> El artículo 1 de la ley en cita establece que: *“La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”*. Por su parte, el artículo 2 dispone: *“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”*.

*fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”.*

Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 <sup>5</sup> que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “*pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente*”<sup>6</sup>.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

### **3.4.- Tratamiento Integral.**

La Corte Constitucional<sup>76</sup>, sobre los principios que se aplican para acceder al tratamiento integral, ha destacado que “...*la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales: es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley*”.

Según lo anterior, la atención integral se refiere única y exclusivamente a la

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 579 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 133 de 2001, de febrero 7 de 2001. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

patología actual que presente el menor afiliado, esto es, las situaciones de salud que estén completamente ligadas a los problemas generados con la enfermedad diagnosticada al paciente; son situaciones de salud que se presenten y sean determinadas objetiva y médicamente, que correspondan a las patologías que padece el afiliado, y no a otras diferentes y frente a las cuales no se consolida su existencia real.

En este sentido, explica la Alta Corporación que el hecho de que al momento de proferirse la decisión las prestaciones que requiera el paciente, para garantizar la integralidad del derecho a la salud, no se encuentren prescritas, no implica que no se pueda tutelar el derecho, sólo que, en estos casos, deberá el juez hacer que la ordensea determinable pues; al respecto, en sentencia T-302 de 2014, recordó:

*“[...] la Corte Constitucional también ha establecido que cuando se solicita la concesión de una atención integral, el médico tratante debe haber determinado cuáles son específicamente las prestaciones que se requieren. En caso de que ello no haya ocurrido, al momento de ordenar la protección del derecho el juez constitucional deberá hacerlas determinables, a partir de criterios razonables tales como la limitación a una patología en particular. Así, en la sentencia T-365 de 2009 esta Corporación indicó:*

*“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.*

*De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.*

*Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios<sup>8</sup>*

Preciso es destacar, además que la máxima Corte en lo Constitucional, en su

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sentencia T-302 de 2014 del 26 de mayo de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

amplia jurisprudencia ha dejado sentada una sub regla, para que en casos donde se cumplan con los requisitos allí exigidos, se ordene el tratamiento integral; requisitos que se concretan en los siguientes:

*“Presentar inminencia o proximidad en el riesgo (i) o una actualidad del mismo (ii), o una gravedad del riesgo (iii), un grado de certeza (iv) y una posición subjetiva de impotencia del actor para sufrir el riesgo (v), los mismos que deben ser efectivamente corroborados por el Juez de Tutela”.* (M. P. Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ G - Sentencia T-864 de 1999)<sup>9</sup> 8.

Además, el H. Corte Constitucional en la sentencia T-133 de 2001, anotó que:

*“...la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley”.*

No existiendo duda alguna de la necesidad de que la protección al derecho a la salud cobije también todas las atenciones posteriores que precise el afectado para el total restablecimiento de sus condiciones de salud, debe decirse que los lineamientos anteriores han sido reiterados por la Corte Constitucional ratificando a este respecto una línea jurisprudencial invariable, que corrobora la sentencia T-062 de 2017 en la que explicó:

*“...debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.*

*Bajo la anterior perspectiva, la Corte ha reconocido que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal. En ese mismo sentido, es que se debe encaminar la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno. En efecto, el derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad.*

---

<sup>9</sup> Artículo 66 de la ley 1438 de 2011

*Sobre el particular la Corte ha sostenido que: el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.”*

#### **4.- EL CASO CONCRETO**

En síntesis, la inconformidad de la EPS recurrente radica, esencialmente, en que el juez de primera instancia i) ordenó el TRATAMIENTO INTEGRAL que considera improcedente, en cuanto se refiere a derechos futuros y a servicios no prescritos y sobre los cuales no hay evidencia de negación, por lo que solicita, sea revocada la sentencia en este aspecto.

Al establecer el problema jurídico del caso, en lo que refiere a la orden de **TRATAMIENTO INTEGRAL** en salud para las patologías diagnosticadas que reclama la accionante a favor de su progenitora MARIA DEL CARMEN CARDONA DE PATIÑO de 87 años de edad, y que fue dispuesta por el señor juez a-quo, se tiene que está llamada a que se confirme, en tanto se ha establecido que los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud tienen derecho a que sus Entidades Promotoras de Salud les presten un tratamiento integral durante la etapa preventiva de una enfermedad, en el curso de una patología y hasta lograr mejorar o restablecer su estado de salud.

Bajo esta óptica y la motivación que antecede, no cabe duda para el despacho, de que no existe ningún motivo para revocar el fallo impugnado, en lo que toca al tratamiento integral ordenado que es objeto de disenso, ya que la garantía al derecho a la salud comporta el suministro y práctica de los servicios requeridos para la recuperación de la salud, o al menos para disminuir las consecuencias nocivas del padecimiento.

Así las cosas, y como la entidad encargada de prestar el servicio público de salud a la accionante que es la EPS se encuentra obligada legal y constitucionalmente a garantizar su recuperación plena, los costos invertidos alcanzado tan específica tarea no pueden terminar impidiendo su justa materialización. Por ese motivo, la orden impartida a la EPS para el suministro de los servicios pretendidos, así como la cobertura “*integral*” ordenada por el juzgado censurado se muestran armónicas con los derechos fundamentales invocados por la tutelante a favor de su progenitora y cumplidora además del designio trazado por el principio de “*continuidad*” introducido por la Ley 1751 de 2015 y de la jurisprudencia constitucional.

Importa destacar, además, que tampoco son de recibo los reparos de la accionada, en cuanto al tratamiento integral que se le impone, si se tiene en cuenta que la sentencia de primer grado expresamente lo supeditó a las patologías “*ANSIEDAD, NEURALGIA POSTHERPETICA, HERNIORFIA INGUINAL IZQ., ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, INSUFICIENCIA CARDIACA CRÓNICA*”, que padece la señora MARIA DEL CARMEN CARDONA DE PATIÑO de 87 años de edad.

Sin necesidad de más consideraciones, la sentencia impugnada habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

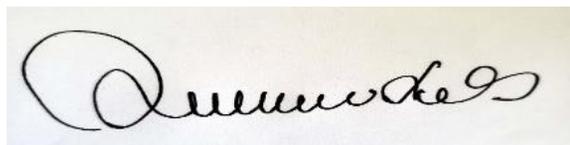
### FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de conceder el tratamiento integral con relación a las patologías “*ANSIEDAD, NEURALGIA POSTHERPETICA, HERNIORFIA INGUINAL IZQ., ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, INSUFICIENCIA CARDIACA CRÓNICA*”, que padece la señora MARIA DEL CARMEN CARDONA DE PATIÑO de 87 años de edad, calendada 14 de abril de 2021, emanada del Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho